

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

(S-1081/16)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley garantiza el derecho de acceso a la información pública y establece el marco general para su ejercicio, con la finalidad de proveer a la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

ARTICULO 2º: Definiciones: A los efectos de esta ley se considera:

a) Documentos: información, cualquiera fuese el soporte en el que estuviera registrada, sean mensajes, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, proyectos de decreto, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, notas, u otro modo de instrumentar el ejercicio de las facultades, deberes y decisiones de los sujetos obligados.

b) Información pública: todos aquellos documentos, que sean producidos, obtenidos, adquiridos, transformados, financiados o conservados por sujetos y/o organismos obligados con el acceso a la información pública.

ARTICULO 3º: Ámbito de aplicación: Esta ley será aplicable:

- a) los órganos de la Administración Pública central y descentralizada,
- b) a los entes públicos no estatales,
- c) a las Universidades Nacionales, institutos y colegios universitarios,
- d) a las corporaciones regionales,
- e) a las entidades autárquicas, las sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital, o en la formación de las decisiones societarias.
- f) al Poder Legislativo de la Nación,
- g) a la Auditoría General de la Nación,
- h) a la Defensoría del Pueblo de la Nación,
- i) al Poder Judicial de la Nación y

- j) al Ministerio Público de la Nación.
- k) el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.
- l) a los fondos fiduciarios integrados con bienes del estado y
- m) al Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina, el Banco de Inversiones y Comercio Exterior, el Banco Hipotecario y las entidades bancarias que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en el ámbito del Sector Público Nacional.
- n) a los entes privados, con o sin fines de lucro, que tengan fin público, posean información pública.
- o) a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, en relación con las actividades desarrolladas con dichos subsidios o aportes.
- p) a las empresas privadas a las que se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.
- q) Las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales. En el caso de los sujetos referidos en el inciso o) y p), la obligación de proveer información se halla limitada a dichos subsidios o aportes, o a lo vinculado a la prestación del servicio público o la explotación de los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 4º.- Titulares del derecho. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene el derecho de solicitar, acceder y recibir información de los sujetos obligados mencionados en el artículo 3º de la presente. No será necesario acreditar derecho subjetivo o interés legítimo alguno, ni contar con patrocinio letrado para poder efectuar tal solicitud. Tampoco podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria de información.

ARTÍCULO 5º.- Principio de publicidad. Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 3º de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Principio de accesibilidad. Los sujetos en cuyo poder obre la información deben:

- a) prever su adecuada organización, sistematización, disponibilidad e individualización para asegurar un amplio y fácil acceso
- b) garantizar a toda persona el acceso a la información pública de forma completa, adecuada, oportuna y veraz a través de procedimientos expeditos y sencillos.

ARTÍCULO 7º.- Principio de transparencia activa. Los sujetos obligados deben mantener a disposición permanente del público y de

forma actualizada la información, de acuerdo con lo que esta ley determina.

ARTÍCULO 8º.- Principio de informalismo. Los titulares del derecho no están obligados a cumplir con otras exigencias formales que las establecidas en esta ley. “2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

ARTÍCULO 9º.- Principio de celeridad. Los sujetos obligados por la presente ley deben garantizar celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites de las solicitudes de información.

ARTÍCULO 10º.- Principio de gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 in fine.

ARTÍCULO 11.- Principio de máxima divulgación. Los sujetos obligados deben proporcionar información en los términos lo más amplios posible, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones previstas en la presente.

ARTÍCULO 12.- Instrumentación de la transparencia activa: A través de portales y sitios electrónicos o de cualquier otro procedimiento destinado a difundir información, los sujetos obligados deben mantener a disposición del público, en forma permanente, completa, organizada y asegurando su fácil identificación y el acceso expedito, como mínimo, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, responsabilidad primaria y atribuciones.
- b) Los objetivos y acciones del organismo de conformidad con sus planes, programas y proyectos.
- c) Una guía de la información en posesión del organismo elaborada de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad de Aplicación y el Archivo General de la Nación.
- d) La información sobre el presupuesto asignado y su ejecución, en los términos previstos en la Ley de Administración Financiera o el régimen que eventualmente la sustituya y la Ley de Presupuesto General de cada año, desagregada como mínimo en las siguientes categorías programáticas: obra, programa, subprograma, proyecto, y actividad.
- e) La nómina de las personas que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, concurso o cualquier otro medio legal, en el organismo obligado.
- f) La remuneración mensual por cargo ocupado por los sujetos indicados en el ARTÍCULO anterior.
- g) El listado de las contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios. La publicación de las transacciones debe detallar los montos, proveedores y el objeto de la adquisición.

- h) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares.
- i) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Esta información debe incluir las nóminas de beneficiarios de estas transferencias.
- j) Los trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.
- k) Los canales institucionales de información, atención y participación ciudadana y los mecanismos para su efectivo ejercicio.
- l) Los informes de auditorías, los informes de evaluación sobre el cumplimiento de metas y objetivos del respectivo órgano y cualquier otro informe generado por disposición legal o como resultado de la transferencia de fondos públicos.

La información debe actualizarse con la frecuencia que lo establezca la Autoridad de Aplicación, quien elaborará criterios y lineamientos acerca del tipo de información que se entiende comprendida en el presente artículo.

Los sujetos referidos en los incisos m y n del lo, Artículo 3°, deberán cumplir con lo previsto en este artículo, con el alcance y de conformidad con lo que la Autoridad de Aplicación determine.

ARTÍCULO 13.- Cumplimiento de la transparencia activa. Cualquier persona puede requerir ante el sujeto obligado el cumplimiento de lo indicado en el artículo anterior. El organismo cuenta con un plazo de QUINCE (15) días hábiles para subsanar el incumplimiento, contados a partir de la fecha de la presentación del requerimiento. En caso de que el organismo no corrija la omisión, el interesado puede presentar el recurso por incumplimiento previsto en el artículo 33 de la presente, ante la Autoridad de Aplicación.

## CAPITULO II

### De la información

ARTÍCULO 14.- Información confidencial. Se considera información confidencial aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados siempre que:

- a) se refiera al patrimonio de la persona;
- b) comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica que pudiera ser de interés para un competidor;
- c) se encuentre amparada por una cláusula contractual de confidencialidad;
- d) Los datos personales de carácter sensible

conforme los términos que establece la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales o el régimen que eventualmente la sustituya. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento y mantiene tal carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información.

ARTÍCULO 15.- Información reservada. Se considera información reservada:

- a) La establecida por disposición expresa de una Ley.
- b) El secreto industrial, comercial, financiero, científico o técnico.
- c) Los procedimientos de investigación por responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos.
- d) Información protegida por el secreto profesional.

ARTÍCULO 16.- Información potencialmente reservada. Puede clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda:

- a) Comprometer la seguridad, la defensa o la política exterior.
- b) Poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.
- c) Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- d) Revelar la estrategia procesal a adoptarse en la defensa de una causa judicial en la que el Estado sea parte, mientras las resoluciones no causen estado.
- e) Privar a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso y del principio de inocencia; También se puede clasificar como información reservada las notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión.

ARTÍCULO 17.- Período de reserva. La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 15 de la presente, puede permanecer con tal carácter por un período máximo de DIEZ (10) años. Transcurrido ese tiempo o extinguidas las causas que dieron origen a su clasificación, la información es pública. Los sujetos indicados en el Artículo 3° pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación, con carácter excepcional, la ampliación del período de reserva siempre que justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 18.- Cese de las restricciones: La información establecida como reservada, secreta o confidencial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, será considerada pública si cesan las causas que dieron origen a la reserva o en su defecto a los DIEZ (10) años desde la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 19.- Datos Personales. Toda solicitud de información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación debe contar con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación en materia de datos personales, la que, a pedido del sujeto obligado y en el plazo de CINCO (5) días, se expedirá determinando si se cumplen los requisitos exigidos por la Ley N° 25.326 o el régimen que eventualmente la sustituya, para ceder la información requerida y, en su caso, evaluará si resulta suficiente el interés legítimo acreditado por el peticionante.

ARTÍCULO 20.- Prueba del interés público. Los supuestos previstos en los artículos 14 Y 15 de la presente no pueden ser invocados como fundamento de la denegatoria de la información cuando exista un interés público superior al tutelado por dichos artículos.

ARTÍCULO 21.- Información parcialmente reservada o confidencial - coexistencia. En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada o confidencial, los sujetos indicados en el Artículo 3° de la presente, deberán permitir el acceso a la parte de aquella que no pueda ser considerada como tal.

ARTÍCULO 22.- Prioridad de publicidad. En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente ley y las cláusulas de confidencialidad y reserva contenidas en otras normas, prevalecen las primeras.

### CAPITULO III

#### Procedimiento

ARTÍCULO 23.- Requisitos de la solicitud de información. La solicitud de información debe realizarse por escrito e indicar:

- a) Nombre/s y apellido/s del solicitante y domicilio donde sean válidas las comunicaciones;
- b) la información requerida y, si fuera posible facilitarlo, datos sobre su localización e individualización. La solicitud de información no puede estar sujeta a ninguna otra formalidad.

ARTÍCULO 24.- Recepción de la solicitud. Debe proveerse al solicitante una constancia de la recepción del requerimiento, detallando la fecha de recepción, los datos del organismo receptor y el objeto del pedido.

ARTÍCULO 25.- Plazos de respuesta. El sujeto requerido deberá responder la solicitud permitiendo o negando el acceso a la información en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles. En caso de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo puede ser prorrogado de forma excepcional por

otros DIEZ (10) días hábiles. El sujeto requerido debe comunicar al requirente las razones por las que hace uso de la prórroga antes del vencimiento del primer plazo.

ARTÍCULO 26.- Requisitos de la respuesta. El sujeto requerido debe proveer la información solicitada en el estado en que se encuentre y poner a disposición del solicitante la información requerida para su consulta. El sujeto requerido no se encuentra obligado a producir información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla. Las copias de reproducción y gastos de envío de la información requerida son a costa del solicitante.

ARTÍCULO 27.- Inexistencia. En aquellos casos en los que la información solicitada no existiera y el Estado no se encontrara legalmente obligado a producirla, el sujeto requerido debe informar dicha circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada.

ARTÍCULO 28.- Denegatoria. El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud si ésta se encuentra incluida dentro de alguno de los supuestos previstos en los artículos de información confidencial, información reservada e información potencialmente reservada. La denegatoria debe ser dispuesta por acto fundado emitido por un funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General.

ARTÍCULO 29.- Deber de clasificar: El sujeto requerido es responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos por la Autoridad de Aplicación. La clasificación como reservada debe ser dispuesta por acto fundado de un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Subsecretario/a o la máxima autoridad del organismo de que se trate.

ARTÍCULO 30.- Incumplimiento. Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 25 de la presente, la solicitud de información no se hubiere respondido, o si la respuesta de la requisitoria hubiera sido parcial, incompleta o inexacta, el solicitante puede presentar el correspondiente recurso por incumplimiento. El incumplimiento también habilita la interposición de la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 31- Cláusula de confidencialidad. En caso de que en un contrato resulte necesario establecer una cláusula de confidencialidad conforme a lo dispuesto en el artículo 14 inciso c) de la presente, debe requerirse previamente un dictamen a la Autoridad de Aplicación a fin de que determine si dicha cláusula resulta acorde a sus criterios de clasificación.

ARTÍCULO 32.- Registro de Información reservada. Los sujetos obligados elaborarán anualmente, según los criterios de reserva establecidos por la Autoridad de Aplicación, un registro de acceso público que individualice los documentos clasificados como reservados. Dicho registro debe indicar, al menos, la dependencia que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.

ARTÍCULO 33.- Recurso por incumplimiento. El solicitante puede presentar ante la Autoridad de Aplicación un recurso por incumplimiento dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la presente.

ARTÍCULO 34.- Requisitos formales del Recurso por Incumplimiento. El recurso deberá formularse por escrito e indicar:

- a) la identificación del organismo ante el cual se presentó la solicitud de información;
- b) la identificación del recurrente con indicación de un domicilio dentro del territorio nacional en el cual serán válidas las notificaciones que se cursen. Con el escrito del recurso se deberá acompañar la constancia de la presentación del requerimiento efectuado. En su caso, también deberá agregarse la respuesta que el recurrente hubiera recibido del sujeto obligado. Además, puede acompañarse cualquier otro antecedente que el recurrente considere pertinente para fundamentar su recurso. Para el supuesto que la presentación no cumpla con los requisitos formales, la Autoridad de Aplicación debe solicitar al recurrente que los integre en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles haciéndole saber que de lo contrario se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 35.- Desestimación del Recurso.- La Autoridad de Aplicación desestimará por improcedente el recurso cuando:

- a) se presente una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 33 de la presente;
- b) cuando la Autoridad de Aplicación haya conocido anteriormente y resuelto de manera definitiva en el recurso respectivo;
- c) cuando el organismo al que se le haya solicitado la información no sea sujeto obligado por la presente ley;
- d) cuando el recurrente no sea quien presentó la solicitud de información que da origen al recurso; y
- e) cuando la presentación que da origen al recurso no se encuentra incluida en las previsiones de la presente ley.



ARTÍCULO 36.- Trámite del Recurso. La Autoridad de Aplicación iniciará una actuación administrativa por cada recurso presentado, debiendo notificar dentro del plazo de TRES (3) días hábiles al sujeto obligado para que elabore el descargo correspondiente. Asimismo, debe notificar en igual plazo a la respectiva Unidad de Información y Transparencia. En ambos casos, la notificación se acompaña de una copia certificada de la documentación que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Descargo. La Unidad de Información y Transparencia dispone de un plazo de VEINTE (20) días hábiles, contados desde la recepción de la notificación del recurso, para remitir a la Autoridad de Aplicación el descargo por escrito formulado por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 38.- Información Complementaria. La Autoridad de Aplicación puede solicitar al sujeto obligado toda la información que resulte indispensable para resolver el recurso, aún en el caso de que se trate de información reservada o confidencial, debiendo resguardar ese carácter.

ARTÍCULO 39.- Audiencia. De considerarlo necesario para la mejor resolución del recurso, la Autoridad de Aplicación puede determinar la celebración de audiencias con el recurrente y el sujeto obligado involucrado.

ARTÍCULO 40.- Plazo de resolución. Vencido el plazo previsto en el artículo 37 o sustanciada la audiencia del artículo 39 de la presente, la Autoridad de Aplicación debe resolver el recurso en el plazo de TREINTA (30) días hábiles. Cuando haya causa justificada, la Autoridad de Aplicación puede ampliar por única vez dicho plazo, notificando de ello al sujeto obligado involucrado y al recurrente.

ARTÍCULO 41.- Resolución del recurso. Al resolver el recurso por incumplimiento la Autoridad de Aplicación puede desestimarlo o aceptarlo.

La Autoridad de Aplicación puede ordenar al sujeto obligado que entregue la información o que permita su acceso al recurrente, indicando para ello un plazo de QUINCE (15) días hábiles que puede ampliarse fundadamente de acuerdo a la complejidad del caso; o declarar que la información es reservada o confidencial. En este supuesto, las actuaciones por las cuales tramitó el recurso tienen igual carácter.

En la misma resolución, y en caso de corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 40, la Autoridad de Aplicación dispondrá la comunicación de las infracciones cometidas por los sujetos obligados mencionados en los incisos a), c), e), l), m), n) o) y p) del artículo 3º de la presente. La resolución de los recursos por incumplimiento es

tomada por el pleno del Directorio de la Autoridad de Aplicación por mayoría simple de sus miembros. Las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación son públicas.

ARTÍCULO 42.- Notificación. La Autoridad de Aplicación debe notificar la resolución del recurso al recurrente y al sujeto obligado involucrado, dentro de los TRES (3) días de concluido el trámite.

ARTÍCULO 43.- Deber de informar. El sujeto obligado debe informar a la Autoridad de Aplicación sobre el cumplimiento de su resolución, notificándolo dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producido tal cumplimiento.

ARTÍCULO 44.- Impugnación. Los particulares pueden interponer un recurso contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que será resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

ARTÍCULO 45.- Aplicación Supletoria. Son de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente, las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, o el régimen que eventualmente la sustituya, y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 46.- Notificaciones. Las notificaciones que deban realizarse, se efectuarán por cualquier medio fehaciente.

#### CAPITULO IV

##### Infracciones y Responsabilidades

ARTÍCULO 47.- Infracciones. Son infracciones a esta ley:

- a) la obstrucción, falsedad y ocultamiento de información pública;
- b) la falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo 25 de la presente;
- c) la falta de comunicación del uso de la prórroga;
- d) la denegatoria infundada a brindar la información solicitada;
- e) el incumplimiento de lo prescripto en los artículos 12 y 13 de la presente sobre transparencia activa;
- f) la respuesta parcial, incompleta o inexacta;
- g) el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación: y
- h) todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley garantiza.

ARTÍCULO 48.- Responsabilidad. Cuando la Autoridad de Aplicación compruebe que algún funcionario público o agente de los sujetos mencionados en el artículo 3º de la presente, bajo el régimen de la Ley

25.164 pudo haber incurrido en responsabilidad por la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo precedente, debe poner en conocimiento de ello a su superior jerárquico para que inicie, en su caso, el procedimiento disciplinario que corresponda. La Autoridad de Aplicación pone en conocimiento del titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL las infracciones cometidas por los sujetos obligados que no cuenten con un régimen de sanciones específico, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes. Las empresas de servicios públicos que cometan alguna de las infracciones previstas en el artículo 47 de la presente, son pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 49.- Inclusión de los responsables en el Informe Anual. La Autoridad de Aplicación incluye en el informe anual previsto en el artículo 54 de la presente, la mención de los sujetos obligados que incurrieron en responsabilidad por incumplimiento a la presente.

## CAPITULO V

### Autoridades de Aplicación

ARTÍCULO 50.- La Autoridad de Aplicación en el Poder Ejecutivo Nacional, Creación. Créase la Comisión Nacional de Acceso a la Información (CONAI), que es la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION.

ARTÍCULO 51.- Estructura, responsabilidad primaria y objetivos. La CONAI es un ente autárquico y descentralizado de la Administración Pública Nacional y funciona en el ámbito de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION; cuenta con presupuesto y autoridades propias y facultades para auto administrarse. La CONAI es la encargada de implementar las políticas necesarias para hacer efectivo el contenido de la presente, resolver toda controversia en relación a la provisión de información pública y exigir su cumplimiento a fin de promover y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 52.- Directorio. La CONAI será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por CINCO (5) miembros y durarán CINCO (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 53- Designación de los miembros del Directorio. Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación alternadamente. La primer propuesta será efectuada por el Senado de la Nación y la siguiente lo será por la Cámara de

Diputados. En lo sucesivo se continuará alternando la intervención de cada una de ellas.

ARTÍCULO 54.- Informe Anual. La CONAI deberá presentar anualmente un informe al PODER EJECUTIVO NACIONAL en sesión pública, dando cuenta del cumplimiento de sus funciones. El Presidente de la Nación deberá remitir este informe al Honorable Congreso de la Nación en ocasión de la Apertura de Sesiones Ordinarias en el Período Legislativo siguiente al informado.

ARTÍCULO 55- Patrimonio. El patrimonio de la CONAI se constituye con: a) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera. b) Las donaciones, herencias y legados que acepte.

ARTÍCULO 56- Recursos. Los recursos anuales de la CONAI provendrán de:

- a) Las asignaciones presupuestarias del Tesoro de la Nación.
- b) Rentas producidas por los bienes que formen parte de su patrimonio y por inversiones que eventualmente realice.
- c) Aranceles, tasas y retribuciones.
- d) Otros ingresos en concepto de derechos de propiedad intelectual y licencias.
- e) Ingresos en concepto de subsidios, aportes y retribuciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- f) Otros ingresos.

ARTÍCULO 57.- Autoridad de Aplicación en el Poder Legislativo. La Cámara de Senadores de la Nación y la Cámara de Diputados de la Nación deben designar la Autoridad de Aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 58.- Autoridad de Aplicación en el Poder Judicial de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe designar la Autoridad de Aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 59.- Autoridad de Aplicación en la Auditoría General de la Nación. El Colegio de Auditores de la Auditoría General de la Nación debe designar la Autoridad de Aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación de la presente en el boletín Oficial.

ARTÍCULO 60.- Autoridad de Aplicación en el Ministerio Público. El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación deben designar la Autoridad de Aplicación de la presente norma, en un

plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 61.- Autoridad de Aplicación del Defensor del Pueblo de la Nación. El Defensor del Pueblo de la Nación debe designar la Autoridad de Aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 62.- Autoridad de Aplicación en el Consejo de la Magistratura de la Nación. El Presidente del Consejo de la Magistratura debe designar la Autoridad de Aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 63.- Autoridad de Aplicación en las Universidades Nacionales. Los Órganos de Gobierno de las Universidades Nacionales deben designar la Autoridad de Aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. CAPITULO VI Disposiciones Finales

ARTÍCULO 64.- Abstención: El estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

ARTÍCULO 65.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 66.- Adaptación, Reglamentos: Los sujetos obligados en el artículo 3º deberán adoptar las medidas pertinentes para aplicar las disposiciones de la presente ley con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior. En particular, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias y mediante reglamentos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 67.- Instrumentación de Políticas de Incorporación: Las entidades mencionadas en los incisos f), g) h), i), j), k) y c) del artículo 3º de la presente, podrán adoptar a la CONAI como instancia responsable de implementar políticas necesarias para hacer efectivo el contenido de la presente, resolver toda controversia en relación a la provisión de información pública y exigir su cumplimiento a fin de promover y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 68.- Vigencia del Decreto N° 1172 de 2003: El Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado por el artículo 4º del Decreto N° 1172/03, continuará vigente hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente.

ARTÍCULO 69.- Ajustes presupuestarios. Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley. Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la CONAI.

ARTÍCULO 70.- Modificación Ley 24.284: Agrégase como último párrafo del artículo 16º de la Ley 24.284, el siguiente:

“En materia de derecho de acceso a la información pública, la competencia del Defensor del Pueblo abarca el Sector Público Nacional y los organismos obligados por la legislación específica”.

ARTÍCULO 71.- Adhesión. Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 72.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro de los 180 días de su promulgación.

ARTÍCULO 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Marino. -

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La importancia del derecho de acceso a la información pública radica en la vinculación que éste tiene con la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la Administración Pública, derecho que debe ser entendido como instrumento indispensable para apuntalar el régimen republicano de Gobierno. Este derecho se relaciona a su vez con la participación de los ciudadanos en la vida pública, participación que requiere de información constante y fidedigna para ser ejercido.

En nuestro país el derecho a la información ha sido expresamente consagrado en el Derecho Internacional; tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, artículo 13), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), todos ellos ratificados por el Estado argentino e incorporados a la Constitución Argentina en su artículo 75, inciso 22, a partir de la reforma de 1994.

El proyecto propuesto cumple con todos los estándares básicos y requisitos necesarios que debe contener una norma de este tipo, incorporando los principios de publicidad, de accesibilidad, de transparencia de informalismo, de celeridad, de gratuidad y de máxima divulgación.

Por su parte, propone una legitimación activa amplia que permita a toda persona acceder a la información que se encuentra en poder los sujetos obligados.

Los sujetos obligados a brindar información, abarcan los tres poderes del Estado, así como la información obrante en poder de sujetos privados, cuya vinculación con el Estado así lo amerita. En este supuesto se hallan las instituciones beneficiarias de subsidios, las empresas prestadoras de servicios públicos o explotadoras de bienes del Estado y los partidos políticos.

La ley de Acceso a la Información Pública es de vital importancia para la sociedad civil ya que le permitirá monitorear los actos de gobierno y controlar el accionar de sus representantes, exigiendo una permanente rendición de cuentas por las decisiones que toman. La ciudadanía sólo puede controlar a sus representantes si cuenta con el conocimiento de la actividad que se realiza dentro del Estado. Así, el acceso a la información es una pieza clave para el buen funcionamiento de la democracia, y en ese sentido, negar el acceso a la información pública es negar el acceso a la democracia.

Por su parte, el derecho a la libertad de expresión pierde su fuerza si no existe una posibilidad amplia de informarse pues para un verdadero control de los actos de gobierno, pues mucha de la información que poseen los entes privados también es de interés general o público y es por esto que es necesario habilitar a los ciudadanos a acceder a ella.

“La experiencia en el ámbito nacional, demuestra varios intentos por aprobar una norma de esta naturaleza, todos los cuales han fallado. Por su parte, desde el año 2003, el Decreto N° 1172, en su ANEXO VII, implementa un mecanismo de acceso a la información pública que carece de amplitud en materia de legitimación pasiva y no recepta los principios que se proponen, ya antes mencionados.

En el ámbito provincial, el avance en este sentido no ha sido homogéneo, pues algunas normas provinciales reconocen este derecho, aunque con diferentes alcances.

De los países de nuestro continente Perú, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Jamaica, México y Estados Unidos, entre otros, cuentan con normas que permiten a cualquiera acceder a la información pública.

Como en 1983, el desafío sigue siendo fortalecer la credibilidad de las instituciones democráticas. El acceso a la información pública constituye una de las herramientas centrales para evitar males para la sociedad como ser la corrupción, la malversación de fondos, la concentración de poder, siendo además un mecanismo esencial para lograr la vigencia de otros derechos fundamentales.

Por las razones expuestas solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Juan C. Marino. -